



TRIBUNAL INTERNACIONAL DE ARBITRAJE

PREGUNTAS MÁS FRECUENTES

1.- ¿Qué es el arbitraje?

El arbitraje es una vía de resolución de determinados litigios que consiste en dejar en manos de un tercero, designado por las partes -árbitro-, la decisión final de la contienda.

2.- ¿Qué materias pueden ser sometidas a arbitraje?

Pueden someterse a arbitraje todos los litigios que versen sobre materias de libre disposición, es decir, aquellas que no tengan reservado por Ley otro procedimiento concreto. En consecuencia **no** pueden someterse a arbitraje conflictos que versen sobre las siguientes materias:

- Derecho laboral (despidos, convenios colectivos, conflictos laborales, etc.)
- Derecho Penal.
- Derecho Administrativo (procedimientos en que sea parte cualquier organismo público, sea local, autonómico o Estatal)
- Materias en la que intervengan menores o incapacitados, por intervenir el Ministerio Fiscal)
- Cualquier otro aspecto del derecho que tenga señalado procedimiento arbitral propio.

3.- ¿Quién puede iniciar un arbitraje?

Puede demandar en un procedimiento arbitral cualquier persona que tenga convenido el sistema de arbitraje con la parte a quien pretende demandar.

4.- ¿Cómo se obtiene el acuerdo de someter un litigio a arbitraje?

Quienes pretendan someter sus diferencias a la decisión de un árbitro han de suscribir una cláusula en sus documentos -o un acuerdo general- que contemple tal extremo. En ese sentido, y en la página www.tribiar.org pueden ser consultadas, y reproducidas, las cláusulas arbitrales oportunas.

5.- ¿Es necesario, en un procedimiento de arbitraje, designar un abogado?

No hay disposición alguna en la Ley de Arbitraje que disponga tal circunstancia. Es más: cualquiera de los litigantes puede acudir solo o bien haciéndose representar o defender por quien considere más conveniente.

6.- ¿A quién puede designarse como Árbitro?

Los contendientes pueden designar como árbitro a cualquier persona física que se halle en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Sin embargo la Ley de Arbitraje contempla la figura de *Instituciones Arbitrales*, cuya elección se recomienda por ser tal cometido su función principal. En el caso del Tribunal Internacional de Arbitraje (IAJ-MCM), una de las garantías es la de dictar el laudo EN DERECHO, además de tener acreditada la idoneidad del árbitro y la garantía de un procedimiento justo para ambos litigantes.

7.- ¿Cuánto cuesta un arbitraje?

Si las partes han designado a un particular como árbitro, habrán de someterse a lo acordado con el mismo.

Si las partes han suscrito un convenio arbitral por el que se someten a la jurisdicción de una Institución, habrán de estar a las tablas de costes que dicha institución tenga establecidas.

En www.tribiar.org se puede consultar el arancel (Anexo V del Reglamento).



8.- ¿Qué ha de hacerse para someter los litigios con los clientes/proveedores al Tribunal Internacional de Arbitraje?

O bien reproducir la *cláusula arbitral* en los documentos concernientes a un concreto negocio jurídico (contrato, factura, etc.), o bien concertar con los mismos un *Convenio Arbitral* que vincule cualquier relación jurídica entre las partes con el sistema.

9.- En caso de suscribir una Cláusula o Convenio Arbitral el Tribunal Internacional ¿Cómo se designa al Árbitro?

Sin que exista incremento de costas por tal circunstancia, siempre se nombra un Tribunal Arbitral constituido por un Árbitro especialista en la materia sobre la que trate el litigio (en calidad de Presidente del Tribunal) y un Secretario, que está especializado en la aplicación del Reglamento Procesal de Arbitraje.

10.- ¿Cuál es la razón de que exista esa estructura en los Tribunales Arbitrales?

Tanto el Presidente del Tribunal designado como el Secretario Arbitral, están inscritos en un Censo, reglamentariamente constituido, que implica la acreditación de su idoneidad. El Árbitro garantizará en su laudo la absoluta legalidad de su decisión, mientras que el Secretario se asegurará de que todos los trámites de comunicación y cumplimientos de plazo hayan sido observados de forma escrupulosa. Con ello quedará asegurada la ejecución del laudo, dado que constará que no se ha producido circunstancia alguna que pudiera ocasionar indefensión de las partes.

11.- ¿Puede ser rechazado un árbitro que no ofrezca garantías de independencia e imparcialidad a alguna de las partes?

La propia Ley de Arbitraje determina que cualquiera de las partes podrá oponerse a la designación de aquellos árbitros cuya independencia o imparcialidad esté bajo sospecha.

Desde el inicio del procedimiento, el Tribunal Internacional notifica a ambas partes la composición del Tribunal para que tanto la parte actora como la demandada puedan instar la oportuna recusación.

De ser razonable y probada tal circunstancia, el Tribunal Internacional designará nuevo Árbitro, conservando las partes el derecho de recusación.

12.- ¿Qué requisitos ha de cumplir una Demanda de Arbitraje?

La Demanda de Arbitraje no está sujeta a modelo preestablecido alguno. Solamente ha de contener los siguientes extremos:

- a)** Datos de identificación de la parte actora, acreditados por la copia del NIF, o, en caso de tratarse de persona jurídica, por documento suficiente en derecho de su capacidad para representar a la entidad.
- b)** Datos de la parte demandada, con domicilio exacto a efectos de comunicaciones.
- c)** Breve relación de Hechos en que se base la acción arbitral, indicando los documentos (de los que se acompañará copia) que justifiquen la solicitud del procedimiento.
- d)** Opcionalmente, indicación de los fundamentos jurídicos que amparen la solicitud planteada.
- e)** En el "*Solicito*" se indicarán, exactamente, los pronunciamientos que se requieren del Tribunal Arbitral. Es muy importante resaltar en este



apartado que un laudo puede ser anulado por haberse pronunciado el Árbitro sobre materias no sometidas a su consideración, o por no haberse pronunciado sobre extremos solicitados por las partes.

De todas formas, el Reglamento de Enjuiciamiento Arbitral del Tribunal Internacional dispone, pormenorizadamente, la relación de datos y documentos necesarios para que la demanda no adolezca de ningún impedimento que pueda implicar inseguridad jurídica para ninguna de las partes.

13.- ¿Cómo se presenta una Demanda ante el Tribunal Internacional?

Tanto la demanda como sus documentos pueden presentarse por dos vías:

- a) Ante la Delegación del Tribunal Internacional de Arbitraje de la provincia en que se encuentre la parte actora.
- b) Por envío de los documentos a través de e-mail. En este caso el Tribunal Decano verificará del modo más conveniente la identidad del remitente. Acreditada tal autenticidad, nada impedirá que toda comunicación con la parte actora se realice por correo electrónico.

14.- ¿Qué sucede tras la presentación de la demanda?

Una vez presentada la demanda principal, y **ese mismo día** -salvo que se reciba fuera de horario laboral- el Presidente del Tribunal Decano dicta Providencia sobre la *pertinencia* de la instancia, siempre que la materia objeto del litigio sea arbitrable (vid. Pregunta 2), la identificación de las partes resulte suficiente, la pretensión del demandado se ajuste presuntamente a derecho, y que existan indicios de la legitimación de ambos litigantes. En caso de que exista alguna deficiencia de las indicadas, se notificará tal extremo al demandante para que proceda a la consiguiente subsanación.

15.- Declarada la pertinencia ¿Cuál es el siguiente paso?

Declarada la pertinencia de la causa, **ese mismo día** se comunica tal extremo al demandante, con indicación de los miembros del Tribunal Arbitral inicialmente designado -a efectos de las recusaciones que puedan interponer-, y la cuantía de la Provisión de Fondos, así como la forma de consignarla (generalmente por ingreso en la Cuenta Bancaria del Tribunal Internacional).

16.- Consignada la Provisión de Fondos ¿Cuál es el siguiente paso?

Inmediatamente, el Presidente del Tribunal designado dicta providencia de *Admisión a Trámite* (salvo que no proceda, en cuyo caso se dictará resolución motivada), que comunicará al demandante. En ese mismo momento el Secretario Arbitral da traslado de la demanda, junto con los documentos que se acompañen, a la parte demandada, emplazándole a dar contestación a la misma en un plazo de DIEZ DIAS NATURALES.

17.- ¿Qué sucede si el demandado contesta a la demanda?

En caso de recibir contestación, se estará a lo que contemplan las alegaciones (excepciones) planteadas. A partir de ese momento se estudiarán las posiciones de ambas partes, y se determinará si procede o no abrir el trámite de proposición y práctica de prueba.

18.- ¿Y si no se recibe contestación?

Se asegurará la veracidad de lo aducido por el actor, así como la autenticidad de los documentos aportados como prueba de lo solicitado, declarando, en su caso, la conclusión del periodo de instrucción y proponiendo la emisión del laudo.



19.- ¿Si tal examen resulta favorable...?

En tal caso, se requiere a la parte actora para que en un plazo de CINCO DIAS NATURALES proceda a la consignación de la liquidación definitiva de costas. A partir del momento de dicha consignación, el Tribunal Arbitral dispondrá de CINCO DÍAS NATURALES para dictar el laudo, salvo que la complejidad de su contenido aconseje la ampliación de dicho plazo, que en ningún momento podrá exceder de DIEZ DIAS NATURALES.

20.- ¿Qué sucede una vez que se dicta el laudo?

Inmediatamente que se haya dictado el laudo, se comunica a las partes, para que en el plazo de CINCO DIAS NATURALES puedan solicitar cualquier aclaración, corrección de errores aritméticos o similares, inclusión de pronunciamientos sobre extremos solicitados y no contemplados, o supresión de aquellos pronunciamientos que, por el contrario, no se hayan incluido en el *Solicitado*. De producirse tal circunstancia, el Tribunal Arbitral dictará lo conveniente en un plazo no superior a DIEZ DIAS NATURALES.

21.- De no solicitarse ninguna modificación de las expresadas, o habiéndose pronunciado, en su caso, el Tribunal Arbitral sobre las mismas ¿Cuál es la consecuencia?

A partir del indicado momento, el laudo es una RESOLUCION FIRME e INAPELABLE, de obligado cumplimiento, con el mismo valor y efecto de una SENTENCIA FIRME, constituyéndose título que lleva aparejada ejecución, y con el valor añadido de *cosa juzgada*. Al igual que una sentencia firme judicial solamente será susceptible de REVISIÓN (que no afecta sino a aspectos procedimentales y de posible indefensión jurídica).

22.- ¿Cuál es la consecuencia para el demandado en el caso de que haya resultado condenado?

El demandado tendrá, desde el momento en que el laudo sea firme, un plazo - señalado por la Ley de Enjuiciamiento Civil- de VEINTE DIAS HÁBILES, a partir del siguiente al de su comunicación, para cumplir voluntariamente el laudo [Acreditados los dos intentos de entrega del laudo sin éxito, la ley tiene por notificado al destinatario]. De no cumplirse, podrá solicitarse que se despache ejecución ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar que se haya designado como de celebración del arbitraje.

23.- ¿Cómo se determina el lugar del arbitraje?

Por delegación expresa contenida en el Convenio Arbitral, será el propio Tribunal el que indique el lugar de celebración, independientemente de donde se lleve a cabo la tramitación administrativa del procedimiento. En el caso del Tribunal Internacional, se indica como lugar del arbitraje aquél en que radiquen los bienes del demandado que puedan ser susceptibles de embargo. De esta forma se evita que el Juzgado que despache la ejecución se vea en la necesidad de librar exhortos a aquél que tenga jurisdicción en el territorio donde radiquen dichos bienes.

24.- ¿Qué sucede si el demandado presenta una demanda ante el Juzgado?

Ningún Juzgado ni Tribunal de la Planta Judicial tienen competencia para tramitar un asunto sometido a la jurisdicción arbitral. De recibirse, en este supuesto, una citación, es necesario presentar una *declinatoria* aduciendo la existencia de convenio arbitral. Ello implicará una inhibición por parte del Juez ante quien se haya presentado la demanda, de la que ordenará su archivo o inadmisión a trámite.



25.- ¿Cabe la posibilidad de demandar por el sistema arbitral a alguien con quien no se tenga suscrito convenio arbitral?

El convenio arbitral es imprescindible que exista para declaración de pertinencia de la causa. Sin embargo, nada impide que el propio Tribunal Arbitral -a instancia del interesado- invite a la otra parte a resolver el litigio a través del sistema. Y, naturalmente, tal exhortación puede ser aceptada o declinada.

26.- ¿De qué forma se realizan las comunicaciones a la parte demandada?

El sistema de *notificación* es el contemplado en la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. Ello supone un plazo medio de dos días para llegar la comunicación a destino, dos intentos de entrega dentro de un período máximo de tres días, y un plazo en lista de correos, para los avisos, de siete días. Es decir, que en un plazo medio de doce días se tienen por practicados los dos intentos de comunicación que exige la Ley; lo que por el sistema ordinario de correo certificado supondría, por **cada uno** de los dos intentos, un mínimo de **veinticinco** días.